

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 138**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2024–00028-00  
**Demandante:** Camen Elena Rios  
[Johnedward24@gmail.com](mailto:Johnedward24@gmail.com)  
[Johnedward83@hotmail.com](mailto:Johnedward83@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral  
**Asunto:** Admite demanda

### I. ASUNTO

La señora Carmen Elena Rios presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 796 del 30 de junio de 2022 emitida por la subsecretaria de Gestión de Talento Humano del Municipio de Palmira, que negó la reclamación dirigida a que se reconozca la sustitución pensional de Javier Montaña Tello a la señora Carmen Elena Ríos de Montaña. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague en su favor la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su esposo Javier Montaña Tello, a partir del 22 de julio de 2021 fecha en la que reclamó el pretendido derecho, en un porcentaje equivalente al 86% de acuerdo al tiempo de convivencia, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre debidamente reajustadas de acuerdo a la variación anual del IPC.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

#### De los requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria, y la seguridad social de los mismo, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Se considera que este juzgado es competente, conforme al numeral 2 y 3 del artículo 155 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de una pensión de sustitución con ocasión al fallecimiento del señor Javier Montaña Tello, sin atención a su cuantía; y cuya competencia territorial,

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2 y 3 Art. 155 y el Num. 2, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

por ser un asunto pensional, se encuentra dada por el domicilio de la demandante, esto es el Municipio de Palmira, donde la entidad demandada tiene sede.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Conforme al numeral 1, inciso 2 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que en el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de una asunto pensional, la conciliación era facultativa. De manera que el presente asunto queda exceptuado del cumplimiento del requisito de agotar previamente la conciliación extrajudicial.

Respecto al requisito de agotar previamente el recurso de ley obligatorio frente a los actos demandados, el despacho advierte que conforme se desprende Resolución No. 796 del 30 de junio de 2022, contra dicha decisión era procedente únicamente el recurso de reposición, que no es obligatorio para acudir a la jurisdicción Contenciosa administrativa.

- 4. Caducidad<sup>4</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral que niega totalmente la sustitución de la pensión de jubilación con ocasión del fallecimiento del señor Javier Montaña Tello, por tener el carácter de prestación periódica, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.
- 5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:** Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.
- 6. Anexos:** Se allegaron todos los anexos relacionados en la demanda, entre ellos, el respectivo poder conferido que faculta al apoderado para actuar y cuenta con nota de presentación personal por parte de la demandante.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 *ibidem*, en consecuencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por la señora Carmen Elena Rios quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Municipio de Palmira.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Municipio de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**CUARTO:** La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

**QUINTO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 1, Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>)** con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**OCTAVO:** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibídem*.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado John Edward Sotelo Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.699.803 y Tarjeta Profesional No. 271.838 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
**Jueza**

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co> »

Proyectó:  
L.A.R.  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### Auto de sustanciación No. 102

**Proceso No.:** 76001-33-33-008–2024–00021-00  
**Demandante:** José Damaso Ortíz Barbera  
[jdortizbarbera@yahoo.com](mailto:jdortizbarbera@yahoo.com)  
[leonarturogarciadelacruz@hotmail.com](mailto:leonarturogarciadelacruz@hotmail.com)  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
[judicialvalle@sena.edu.co](mailto:judicialvalle@sena.edu.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral  
**Asunto:** Inadmitir demanda

#### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **05 de febrero de 2024**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, dirigida a obtener la nulidad del **acto administrativo No. 76-2-2-2023-019089 del 04 de octubre de 2023** emitido por el SENA, mediante el cual resolvió de manera negativa la reclamación administrativa presentada por el demandante, dirigida a que se reconozca que entre las partes existió una la relación laboral desde el año 2003 al 2021.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague a favor del señor José Damaso Ortíz Barbera las prestaciones sociales no devengadas en el periodo del año 2003 al 2021, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios legales y extralegales, dotación, aportes al sistema de seguridad social y demás derechos laborales derivados, todo liquidado conforme al valor pactado en los contratos suscritos, indexados o con los intereses moratorios y las indemnizaciones a las que haya lugar.

De la revisión de la demanda se observa que debe ser inadmitida, toda vez que resulta necesario que la parte actora allegue la constancia de notificación del acto administrativo demandado No. 76-2-2-2023-019089 del 04 de octubre de 2023 emitido por el SENA, para efectos de determinar la caducidad de conformidad con el Núm. 2 Literal d) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Finalmente, la demanda debe ser corregida conforme a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que fue reiterado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de aportar la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada, **con la corrección aquí indicada**.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora allegue la constancia de notificación del acto administrativo demandado No. 76-2-2-2023-019089 del 04 de octubre de 2023 emitido por el SENA y para tal efecto se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor José Damaso Ortíz Barbera contra Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**Jueza**

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co> »

Proyectó:  
L.A.R  
Oficial Mayor

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 101

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado No:</b>      | 76001-33-33-008-2022-00236-00  |
| <b>Demandante:</b>       | Yamilet Salazar Quiñones y Anne Selena López Salazar<br><a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a><br><a href="mailto:demandassanchezabogados@gmail.com">demandassanchezabogados@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio del Interior<br>Unidad Nacional de Protección – UNP<br>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<br>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional   |
| <b>Medio de Control:</b> | Reparación Directa   |
| <b>Asunto:</b>           | Convoca a Audiencia Inicial  |

### CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Finalmente, en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en el cual el apoderado judicial de la parte demandada Unidad Nacional de Protección - UNP, renuncia al poder otorgado, se procederá en ese sentido. Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a las entidades demandadas, la Nación – Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección – UNP, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- SEÑALAR** la hora de las 11:00 AM del día   17   del mes de   septiembre   de **2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al abogado **Marco Esteban Benavides Estrada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 149.110 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido, obrante en el expediente digital.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la abogada **Karem Caicedo Castillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 263.469 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, obrante en el expediente digital.
5. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada la Nación – Ministerio del Interior, al abogado **Raúl Tomas Quiñones Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.883 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 42.074 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido, obrante en el expediente digital.
6. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **Luis Stiven Quintero Salamanca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.840 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 350.189 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada Unidad Nacional de Protección – UNP.
7. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»